

# LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: A PROPÓSITO DEL FALLO “AGUINDA ZALAZAR, MARÍA C. CHEVRON CORPORATION”<sup>1</sup>

*María Valeria Sala Mercado*

## SUMARIO

El auxilio judicial internacional en materia de medidas cautelares requiere un análisis de las fuentes jurídicas que vinculan a los Estados involucrados. A los fines de hacer lugar a las mismas, será el juez exhortado quien decida en última instancia el fundamento y base sobre el cual decidirá si presta o no dicho auxilio.



Motiva las presentes reflexiones la reciente resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Aguinda Zalazar, María c. Chevron Corporation” en la cual decidió, por mayoría, hacer lugar a la queja planteada por las firmas “Chevron Argentina S.R.L., Ingeniero Roberto Priú S.R.L., CDC Aps y CDHC Aps”; dejar sin efecto la decisión recurrida; y, en consecuencia, rechazar la asistencia judicial internacional solicitada por un tribunal extranjero. Específicamente, el caso trató la solicitud de traba de diversas medidas precautorias ordenadas, contra bienes, por el Presidente subrogante de la Corte Provincial de Sucumbíos, República del Ecuador en el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un proceso en el que se reclamó la indemnización por

---

<sup>1</sup> Fallo CSJN 04/06/2013 <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>  
Dictamen procuradora [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/mayo/Aguinda\\_Salazar\\_A\\_253\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/mayo/Aguinda_Salazar_A_253_L_XLIX.pdf).

contaminación ambiental en territorio del amazonas ecuatoriano<sup>2</sup>. En dicho proceso llevado a cabo, en el país extranjero aludido, se condenó a la firma Chevron Corporation a pagar<sup>3</sup> la suma de U\$S 19.021.552.000, extendiendo los efectos del fallo, a las sociedades subsidiarias de Chevron Corporation que no participaron del procedimiento, en particular a las constituidas en Argentina (Chevron Argentina SRL e Ingeniero Roberto Priú S.R.L.), y los titulares de sus cuotas sociales, con fundamento sobre la base de la teoría del “levantamiento del velo societario y desestimación de la personalidad jurídica”.

A continuación citamos los fundamentos de la mayoría:

- *Si bien las resoluciones que hacen lugar o rechazan medidas cautelares no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14, primer párrafo, de la ley 48, esta Corte ha entendido que deben ser equiparadas a tales cuando el derecho invocado solo puede ser protegido en la oportunidad en que se invoca, como es el caso, puesto que la CIDIP-II-Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, tiene por exclusivo objeto la cooperación en materia de medidas cautelares. Además, esa equiparación se justifica cuando se irroga un perjuicio de difícil o imposible reparación posterior, tal como ocurre en el caso en atención a la trascendencia económica del embargo dispuesto.*
- *El sistema creado por la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares establece el deber que tienen los tribunales de cada uno de los Estados Parte de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por jueces de otro Estado Parte (art. 2º), con la importante aclaración de que este último podrá rehusar hacerlo cuando “sean manifiestamente contrarias a su orden público (art. 12)”.*

---

<sup>2</sup> Este caso se conoce como “el peor desastre petrolero del mundo” o el “Chernobyl de la Amazonía”, mayor a la catástrofe Exxon-Valdez. Para mayor información ver <http://rsechile.wordpress.com/texaco-en-ecuador-el-peor-desastre-petrolero-del-mundo/>; <http://www.amazoniaporlavida.org/es/Parque-nacional-Yasuni/el-peor-desastre-petrolero-del-mundo-texaco-en-la-amazonia-ecuatoriana.html>; <http://www.amnestyusa.org/spanish/negocios/ecuador.html>; <http://web.amnesty.org/library/esl-ecu/index; ttp://amazonwatch.org/>.

<sup>3</sup> Ver el resumen de antecedentes en la nota al fallo efectuada por ROITMAN, Horacio, “Medidas cautelares ordenadas por juez extranjero”, LA LEY, 05/07/2013, 05/07/2013, 5.

- *El principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) integra el orden público internacional argentino” y la decisión tomada por la justicia del Ecuador, de imponer medidas cautelares sobre los bienes de las sociedades demandadas, en razón de haberse decretado, sin audiencia previa, la inoponibilidad de su personalidad jurídica, las ha privado de este derecho al haberse cerrado la cuestión a toda controversia, dado que ha sido ya resuelta con carácter de cosa juzgada, con afectación de principios que integran el orden público internacional argentino (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), circunstancia que obsta al cumplimiento de la carta ratoria.*
- *El carácter de cosa juzgada de la decisión, en la cual se basa la orden de trabar las medidas cautelares, torna innecesario ingresar a la consideración sobre la pertinencia de aplicar a este caso el art. 5°, primer párrafo, de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, en tanto remite a la jurisdicción del juez que libró el exhorto la decisión sobre tercerías u oposiciones planteadas por las personas afectadas por esas medidas”.*
- *La decisión de declarar inoponible la personalidad jurídica tiene carácter excepcional en nuestro derecho y solo puede ser tornada bajo ciertas condiciones establecidas por la ley (art. 54 de la Ley de Sociedades 19.550). Asimismo, en tanto la personalidad jurídica es un derecho de la sociedad que protege no solo su patrimonio, sino también atiende a los legítimos intereses de quienes han contratado con ella, este dispositivo excepcional no puede ser puesto en práctica sin la previa sustanciación, por vía principal o incidental, de un proceso contradictorio con efectiva posibilidad de defensa”.*

Los fundamentos de la minoría pueden resumirse como:

- *Las decisiones relacionadas con medidas cautelares, ya fuere que las ordenen, modifiquen o revoquen no constituyen sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso regulado por el art. 14 de ley 48*
- *Corresponde aplicar, en la medida de la jurisdicción del Tribunal, los tratados internacionales a que el país está vinculado ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.*

- *Los Estados Parte de la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares dispusieron que sus autoridades jurisdiccionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas (art. 2°) y que la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercera u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto, sustanciándose dicha oposición por el juez de lo principal, conforme a sus leyes (art. 5).*
- *La norma internacional restringe, únicamente, los supuestos de inaplicabilidad por el Estado requerido a aquellos casos en que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida (en los que) el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley (art. 4). Y cuando las medidas sean manifiestamente contrarias a su orden público (art. 12).*
- *No se advierte que la traba de las medidas cautelares requerida en la rogatoria resulte “manifiestamente contraria” a nuestro ordenamiento, cuando las normas procesales que rigen en la materia expresamente disponen que: “Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento” (art. 198 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación).*
- *Tanto la Convención de cooperación judicial internacional como nuestro ordenamiento interno distinguen con precisión las características de la discusión que puede plantearse respecto de este tipo de medidas y la que se desarrollará en oportunidad de disponerse la ejecución de la sentencia. Específicamente, aquella dispone: “El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.” (art. 6°) y en un sentido concordante el art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros requisitos para que una sen-*

*tencia extranjera pueda ejecutarse, exige: “que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino” (inc. 4) y “que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa” (inc. 2), extremo, este último, que, de acuerdo con los rasgos distintivos de un proceso cautelar, no se exige para ordenar una medida de esa naturaleza.*

De lo expuesto debemos señalar que el fallo trata de un caso que involucra una cooperación judicial internacional de segundo grado<sup>4</sup>. Vale recordar que no existe autoridad judicial supranacional única que decida cuestiones de Derecho Internacional Privado por lo que, a los fines de realizar el valor justicia, es necesaria la “cooperación judicial internacional”, también llamada auxilio judicial internacional, lo que importa la realización de un acto procesal singular por un órgano jurisdiccional de un país distinto del que conoce y decide sobre el caso *ius privatista* internacional, a menos que lo peticionado sea de imposible cumplimiento<sup>5</sup>. Se trata una colaboración entre las autoridades judiciales y no jurisdiccionales de distintos Estados ya así proveer a la tutela de los derechos subjetivos de los particulares.

Cabe precisar que tanto la “Cooperación Internacional” como el “respeto por el elemento extranjero”, en las situaciones jurídicas privadas internacionales, pertenecen al Derecho Internacional en general, el cual no impone la obligación de aplicar el derecho extranjero ni de concederle al mismo igual tratamiento que al derecho nacional, quedando siempre a resguardo el orden público del Estado requerido, entendido como “*el conjunto de principios superiores inherentes a la organización del Estado y la familia, rectores del orden moral y de las buenas costumbres que la libertad individual debe respetar con prohibición de consentir cuanto pueda*

---

<sup>4</sup> Existen distintos **grados o niveles de cooperación**. El primer grado de cooperación involucra actividades de mero trámite, notificaciones, y cuestiones probatorias en general. Las cautelares y las medidas urgentes se ubican dentro del segundo grado de cooperación. Y, en el tercer grado de cooperación, tenemos el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales.

<sup>5</sup> Para ampliar ver nuestro trabajo “La cooperación internacional y el control de procedencia de las medidas cautelares en el protocolo de *ouro preto*” en *Estudios de Jurisprudencia. Temas de Derecho Internacional Privado*, Dir. Uriondo de Martinoli, Coord. Zavatti de Rougier (2011), Lerner Editora S.R.L.

*transgredirlo*<sup>6</sup>. Tanto la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares como la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado permiten al Estado Parte la no aplicación de la ley declarada aplicable si la considera contraria a los principios de su orden público (arts. 12 y 5 respectivamente), y dicho análisis siempre se dará en el caso concreto.

Ahora bien, en todo caso de cooperación será necesario determinar cuáles son las cuestiones sustanciales y cuáles las procesales, es decir, se debe distinguir “el procedimiento para decidir” de “los motivos para resolver el fondo” de la cuestión debatida, lo que conlleva un problema de **calificación**, fundamental para la elección del derecho aplicable y, así, determinar qué aspectos son regulados por el derecho extranjero y cuáles por el derecho del foro.

En todos los grados de cooperación será necesario cumplimentar con requisitos formales, procesales y sustanciales que indiquen las fuentes normativas pertinentes.

El prestar el auxilio judicial internacional, tanto en el primer como en el segundo grado o nivel de cooperación, lo que importa la determinación del foro con competencia judicial internacional para tomar razón de ellas, si bien involucra también la posibilidad de su posterior ejecución, no impone ésta.

Las medidas cautelares, otorgadas a los sujetos procesales para garantizar la efectiva realización de sus pretensiones, pueden darse con fines de conservación o simplemente de prevención para evitar que el tiempo torne ilusorio los fines de todo proceso<sup>7</sup>. Por ello, las cauciones procesales, conforme a los principios del derecho procesal, están a merced de lo que los jueces determinen conforme a la ley, y es ahí cuando el derecho de fondo pasa a tener incidencia. Poseen autonomía institucional pues se les reconoce fundamentos, objeto y caracteres propios. Entre sus características podemos destacar su carácter de accesorio a un proceso principal; son dictadas in audita parte y son provisorias, aun cuando provenga de

---

<sup>6</sup> KALLER DE ORCHANSKY, Berta (1996), *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Editorial Plus Ultra, pág. 136.

<sup>7</sup> Ellas constituyen, en tanto actos jurídicos, en actos procesales cautelares que acceden al proceso en el cual nacen, y subsisten mientras subsista la causa que les dio origen y en base a la cual fueron dictadas.

un tribunal extranjero y “los jueces requeridos pasan a ser más exigentes con los requisitos a cumplirse”<sup>8</sup>, sobre todo si se trata de un embargo ejecutorio, pues las cautelares implican coerción sobre bienes y personas ordenadas por un juez de extraña jurisdicción. La provisoriedad de la medida permite su modificación, sustitución o levantamiento<sup>9</sup>. A los fines de su **procedencia**, en general se exige la concurrencia de tres requisitos básicos: a) la verosimilitud en el derecho; b) el peligro en la demora y c) la fijación por parte del magistrado interviniente de una contracautela suficiente que guarde relación con la medida propuesta.

## Conclusiones

Tanto la mayoría como la minoría de la Corte han dado fundamentos consistentes y respaldados en derecho.

Será necesario realizar un estudio de las fuentes aplicables a la hora de analizar la viabilidad o no del pedido de auxilio judicial o cooperación, siendo en última instancia los jueces requeridos quienes resolverán la cuestión.

El pedido de cooperación será siempre analizado de manera que no existan dudas en torno a la jurisdicción del juez exhortante y del exhortado, pues la fundamentación y acreditación de la documental base de la medida pueden dar lugar al rechazo de ésta.

Si la cooperación solicitada es contraria al orden público del juez exhortado, éste siempre conserva la facultad/deber de rehusarse a prestarla.

---

<sup>8</sup> FEUILLADE, Milton C., “Las Medidas Cautelares en el Derecho Internacional Privado” en [http://www.eldial.com/suplementos/Privado/tcdNP.asp?fecha=30/05/2007&id\\_publicar=8166&numero\\_edicion=2293&camara=Doctrina&id=2942&vengode=suple](http://www.eldial.com/suplementos/Privado/tcdNP.asp?fecha=30/05/2007&id_publicar=8166&numero_edicion=2293&camara=Doctrina&id=2942&vengode=suple).

<sup>9</sup> “La anotación de litis, por ser menos gravosa en la proyección de sus efectos, se muestra en principio más adecuada que el embargo, habida cuenta de que obstaculiza en menor medida el desenvolvimiento social y, en cualquier caso, cumple de modo eficaz la función cautelar al prevenir sobre la existencia de una situación litigiosa en torno de esos títulos”: (CNCom 20/09/2007, “Varessio Luis Paulino Gerónimo c/ Peirano Basso Dante y otros s. s/ exhorto”) [http://www.eldial.com/eldialexpress/tcj.asp?fecha=11/12/2007&id\\_publicar=10593&numero\\_edicion=2428&titulo\\_rojo=%20Jurisprudencia%20Nacional&id=18107&vengode=](http://www.eldial.com/eldialexpress/tcj.asp?fecha=11/12/2007&id_publicar=10593&numero_edicion=2428&titulo_rojo=%20Jurisprudencia%20Nacional&id=18107&vengode=).

## **Bibliografía**

- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1963.
- BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado - Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales*, 4ª edición, Lexis Abeledo-Perrot, Bs. As., enero, 2004.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Bs. As. 1966.
- FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal-Culzoni, Editores, Santa Fe, julio 2006.
- FERNANDEZ ARROYO, Diego y otros, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavalía, Avellaneda, Bs. As., marzo 2003.
- FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina, “Medidas Cautelares” en *Comentario al Código Procesal Civil y Comercial Ley 8465*, Foro de Cba. 1996, págs. 217-226.
- FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina - GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465*, 1ª edición, ed. La Ley, Buenos Aires, 1999; *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Advocatus, Cba., 1996.
- GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina, “Principios que gobiernan el proceso” en *Derecho Procesal Civil, Teoría del Proceso*, Ed. Atenea, Cba., 1997, pág. 59.
- KALLER DE ORCHANSKY, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Bs. As., abril 1995.
- MARTINEZ CRESPO, Mario, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- Ley 8465- conc., bibliograf., doct., jurisp.*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1996.- *Temas Prácticos de Derecho Procesal Civil*, Advocatus, Cba., 1995.
- MORELLO, Augusto M., “Presente y Futuro del Derecho Procesal Civil y Comercial - El respeto a la lógica interior del proceso” en DJ 2001-1-455.



NOVELLINO, Norberto, *Embargo y desembargo y demás medidas cautelares*, 5ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.

PODETTI, Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, Ediar, Bs. As., 1969.

VÉNICA, Oscar Hugo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, comentado, anotado, concordancias, jurisprudencia*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 2001.